

**VARIOS: CT-VT/A-7-2019
DERIVADO DEL DIVERSO UT-
A/0522/2018**

**INSTANCIAS VINCULADAS:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES Y
COORDINACIÓN DE
COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000232218, requiriendo:

“Los 110 informes de labores que se han rendido desde 1906 a la fecha.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del **“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**

QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0522/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3443/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/3444/2048, ambos de seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Encargada del Despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fueran notificados los aludidos oficios, le informaran en esencia sobre: i) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; ii) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, iii) en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, las áreas respondieron lo siguiente:

1. Por oficio CCST-M-6-01-2019 de cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Encargada del Despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis señaló:

“(...) por este medio le comunico que en los archivos de esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis únicamente se cuenta con los Informes de Labores de los años de 1988 a 2018 en formato electrónico”

2. Por oficio CDAACL/SGAMH-26-2019 de siete de enero de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló:

“Se informa que del periodo referido por el peticionario, con excepción de los años 1906, 1907, 1909 a 1911, 1913 a 1922, 1925 a 1927, 1931, 1933, 1938, 1951, 1955, 1961, 1962, 1964, 1979 y 1989, los informes se encuentran disponibles mediante la consulta del catálogo público en línea del Sistema Bibliotecario en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/biblioteca-digital-y-sistema-bibliotecario/catalogo-publico>”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0152/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y

propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción I y II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones II y III, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se advierte que en la solicitud se pide los “*110 informes de labores que se han rendido desde 1906 a la fecha*” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a la solicitud, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informa que cuenta únicamente con los informes de labores de los años 1988 a 2018. Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunica que los informes solicitados se encuentran disponibles en el catálogo público en línea del Sistema Bibliotecario en la página de internet de este Alto Tribunal, **con excepción de los años 1906, 1907, 1909 a 1911, 1913 a 1922, 1925 a 1927, 1931, 1933, 1938, 1951, 1955, 1961, 1962, 1964, 1979 y 1989.**

En consecuencia, corresponde determinar si se confirma o no la inexistencia parcial de información decretada por las instancias requeridas.

Conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

En este sentido, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis le corresponde editar los informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 2º del Acuerdo General de Administración II/2008³, del tres de abril de dos mil ocho, del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita este Alto Tribunal. Asimismo, a dicha Coordinación le compete recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por el Alto Tribunal, conforme al artículo 149, fracción IX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Véase las resoluciones CT-I/J-1- 2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J-19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

³ **Artículo 2.** La Dirección, como órgano legalmente competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, será responsable de la edición del Semanario en impreso y disco óptico y de las publicaciones periódicas que de él deriven, como lo son los discos de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y sus actualizaciones y, en su caso, la obra de Precedentes Relevantes que no han integrado jurisprudencia. Asimismo, estará encargada de editar el Informe de Labores de la Suprema Corte.

⁴ **Artículo 149.** La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por la Suprema Corte, así como proponer su tiraje, las reimpressiones y la regulación de su distribución y venta;

Por otra parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es responsable de administrar los archivos judiciales y central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, de acuerdo con el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior citado⁵.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta relevante que las instancias requeridas coincidan en señalar que tienen la información relativa a los informes de labores solicitada con excepción de determinados años, pues este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información faltante, ya que en términos de la normativa vigente en el Alto Tribunal, en principio, se considera que las áreas requeridas son las que, en su caso, podrían tener la información solicitada.

⁵ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque se trata de hechos que ocurrieron con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente.

En efecto, es hasta la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuando se establece en la fracción XI del artículo 14 de ese ordenamiento⁷ la atribución al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rendir informe de labores. Con anterioridad, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 23 de diciembre de 1908⁸, o las Leyes Orgánicas posteriores se advierte que hubiera esa disposición expresa⁹. Por tanto, este Comité estima que existen elementos suficientes para **confirmar la inexistencia parcial respecto de los informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 1906, 1907, 1909 a 1911, 1913 a 1922, 1925 a 1927, 1931, 1933, 1938, 1951, 1955, 1961, 1962, 1964, 1979 y 1989.**

⁷ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

(...)

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

⁸ ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir el 5 de febrero de 1909.

⁹ Las diferentes Leyes Orgánicas que han regido la vida interna del Poder Judicial de la Federación son consultables en:

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=Bum7LdQ0Dg535FX3IWpLYrc4jklf/iW7TkTmmqKUp5X1wGDI9Hdqdk9TdxMbDdKtG42tI4pwcc8FREhJ3MluulLq4sAClusU1N3pGIIxvrTKpeTpcl4hPApRU62nF5HWDPGWaINAwMSjssq4uVEmqUXZhufkg5GiqDVCMg9TQSpSisoY+OIVRMxYEVb7cUJEcT2uMgkuquE5YIOfjtZ2mMXT2oaWJlf6t0Foxv0Q5Dy1LGzSGWVqzohU+J/GpRPWfqowoD8SN6hwa7+3e5trthiXvtFSXUHuwrxfE0MZGnk5kkQGEtEsNQTXFjnO063wVwjKJXh1BjzYEjNCQJs5klb0OcZIZ/YmW/jOAgNWMaGfdPJx80o9hPuyMZr9sEW4tRniPhVkudXuLo7B/np48K2GY+RQDdKScAsK12jJvXJxR2fWnpb8UTjueQ6VR59K1gyuy1LjH1iWrXoh4D8gb/5dbFEfofg+fgaq7a7DOI=>

En virtud de que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con el documento requerido en los archivos de este Alto Tribunal.

En similares términos este Comité se ha pronunciado en la **resolución CT-I/A-6-2018**, resuelta por unanimidad de votos en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho.

Con independencia de lo anterior, se destaca que el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes en su informe pide a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario la liga de internet en que se pueden consultar los informes de labores de este Alto Tribunal con excepción de los periodos inexistentes, lo cual se estima acertado en tanto que en el periodo del que se pide esa información no había norma que dispusiera esa obligación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de los documentos solicitados, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-7-2019, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONSTE.-